CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/006/2016

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al mobiliario urbano en su modalidad de CABINA TELEFÓNICA, ubicada en Calzada México Xochimilco, Colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El ocho de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al mobiliario urbano citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/MOBUR/006/2016, misma que fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

1/18

2.- El veinte de abril de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes.----------

3.- En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presento el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Dirección Ejecutiva de Substanciación de Visitas y Juicios
Dirección de Calificación "A"
...piso 10
...5720
...df.gob.mx

Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al mobiliario urbano en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE Y CORROBORADO POR LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR: SE TRATA DE UN MOBILIARIO URBANO TIPO CABINA

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible]
[illegible] C.P. 0572[illegible]
inveadf.df.gob.mx

TELEFÓNICA DE LA EMPRESA [redacted] EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR: 1.- EL MOBILIARIO URBANO PERMITE EL PASO PEATONAL. 2.- EL MOBILIARIO URBANO NO IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALIZACIONES DE TRÁNSITO Y PEATONAL, NI EL ACCESO A INMUEBLES. 3.- EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A FACHADA. 4.- EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO, SE OBSERVA DETERIORADO Y SUCIO, CABE MENCIONAR QUE NO SE OBSERVA DEBIDAMENTE ANCLADO A LA BANQUETA Y SE OBSERVA CON RIESGO DE CAERSE. 5.- LAS MEDICIONES SON LAS SIGUIENTES: A) DE LA BARDA O FACHADA CONSTRIDA MAS CERCANA AL MOBILIARIO URBANO ES DE 2.45 METROS LINEALES . B) DEL MOBILIARIO URBANO HASTA E BORDE DE LA GUARNICIÓN EN DE 40 CENTÍMETROS LINEALES. A.- NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y /O PROYECTOS DE DISEÑO, DISTRIBUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, OPERACIÓN, SUSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO. B.- NO EXHIBE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE. C.- NO EXHIBE PERMISO, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA QUE SE REQUIERA PARA LA OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS PARA EMPLAZAR O INSTALAR MOBILIARIO URBANO. D.- NO EXHIBE CONTRATOS QUE SUSCRIBA CON TERCEROS PARA EL DISEÑO, DISTRIBUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, OPERACIÓN, SUSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO ----------

De la descripción del acta de visita de verificación anterior se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, corresponde por su función en mobiliario urbano para la comunicación de las denominadas "CABINA TELEFÓNICA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema

jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, en relación a la documentación exhibida durante la visita de verificación materia del presente asunto, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó, lo siguiente:----------

---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-

Una vez, precisado lo anterior y a efecto de determinar el cumplimiento a las disposiciones a que se encuentra sujeto el mobiliario urbano en su modalidad de "cabina telefónica" materia del presente procedimiento, se procede a la calificación del texto del acta de vista de verificación, advirtiéndose del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación materia del presente procedimiento, en su punto **número uno (1)**, lo siguiente: **-Que el mobiliario Urbano permita el libre paso de peatones-**, al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó lo siguiente: *" ...EL MOBILIARIO URBANO PERMITE EL PASO PEATONAL..."* (sic). De lo anterior se advierte el cumplimiento a lo establecido en el punto uno de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. ---------- 4/18

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia----------

---

Respecto al **punto número dos (2)** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-Que el mobiliario urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientos-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, mencionó: *"...EL MOBILIARIO NO IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALIZACIONES DE TRANSITO Y PEATONAL, NI EL ACCESO A INMUEBLES* (sic). De lo anterior se advierte el cumplimiento a lo establecido en el punto uno de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. ----------

---

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de

Subdirección Calificadora Administrativa del D.F.
Dirección de Gestión
Subdirección de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

"CABINA TELEFÓNICA", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia----------

---

Por lo que hace al **punto número tres (3)** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistente en -**Que el mobiliario urbano no se encuentre adosado a las fachadas-** cabe señalar que el artículo 102 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: ----------

---

> ***Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.*** ----
>
> ---
>
> ***Artículo 102.-*** *Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros.* ***Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas.*** ----------
>
> ---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "*...EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A FACHADA ...*" (Sic). Por lo que se advierte el cumplimiento a lo establecido en el precepto legal antes citado, en virtud de que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, no se encuentra adosado a fachadas.---------- 5/18

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia. ----------

---

Respecto al **punto número cuatro (4)** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, -**Que el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza**- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, mencionó: "*...EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO, SE OBSERVA DETERIORADO Y SUCIO, CABE MENCIONAR QUE NO SE OBSERVA DEBIDAMENTE ANCLADO A LA BANQUETA Y SE OBSERVA CON RIESGO DE CAERSE...*" (SIC), sin embargo el artículo 113 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "*Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.*"(sic), es decir, solo los Titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable deberán

cumplir con dicha obligación (realizar el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten) NO obstante lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que el visitado NO demostró contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia del presente procedimiento, tal y como se detallara en líneas subsecuentes, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente es referente para los Titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable, sin embargo al NO tener el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano visitado, NO se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista -respecto del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento- un Titular de un programa y/o proyecto de mobiliario urbano y/o de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismo que señala de manera textual, lo siguiente---
----

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ---
----

Artículo 113.- *Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.*---
----

Ahora bien, por lo que respecta al **punto número (5)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-La medición de las siguientes distancias: a) De la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano; b) Desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición-** el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: --
----

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ---
----

Artículo 101.- *La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:* ---
----

I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la

6/18

guarnición; ----------

De la lectura del artículo anterior, se advierte que la distancia mínima de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m) y del mueble urbano al borde de la guarnición debe ser de cero punto sesenta metros (0.60 m), en este sentido **por lo que respecta al inciso a)** antes mencionado, el personal especializado en funciones de verificación asentó que la distancia de la fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano es de dos punto cuarenta y cinco metros (2.45 m), y toda vez que el artículo antes transcrito establece que la distancia mínima que deberá existir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m), se advierte el cumplimiento a la obligación respecto de este punto, de conformidad con el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, toda vez que tiene una distancia mayor a la señalada en el precepto en cita, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica objeto del presente procedimiento. ----------

---

Asimismo **por lo que respecta al inciso b)** antes citado, el personal especializado en funciones de verificación asentó que la distancia del mueble urbano hasta el borde de la guarnición es de cuarenta centímetros (40 cm), y toda vez que el articulo antes transcrito establece que la distancia mínima que deberá existir del mueble urbano al borde de la guarnición debe ser de cero punto sesenta metros (0.60 m), es decir sesenta centímetros (60 cm), se advierte el incumplimiento a la obligación respecto de este punto, de conformidad con el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, toda vez que el mobiliario urbano objeto del presente asunto tiene una distancia menor a la señalada en el precepto en cita hasta el borde de la guarnición, razón por la cual, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIONES Y MULTAS de la presente determinación administrativa.----------

---

Ahora bien, por lo que respecta a: **A)** la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; **B)** el Permiso Administrativo Temporal Revocable, y **C)** el permiso, autorización y licencia expedida por el órgano político-administrativo correspondiente que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte que durante la práctica de la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento, se hubiese acreditado contar con dichos documentos, los cuales se prevén en los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible]

Federal, mismos que a continuación se transcriben para mayor referencia: --

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. --

Artículo 108.- *La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.* --

Artículo 109.- *En los supuestos previstos en el artículo 79 del presente Reglamento, una vez que se haya obtenido la autorización de la Secretaría para el programa y/o proyecto de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en vía pública o espacios abiertos del Distrito Federal, según sea el caso, el titular de la autorización debe tramitar bajo su responsabilidad ante la autoridad competente, el Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, del cual debe entregar copia certificada a la Secretaría en un lapso de cinco días hábiles a partir de su fecha de expedición.* --

Artículo 111.- *A los titulares de la autorización de programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal, y en su caso, del Permiso Administrativo Temporal Revocable, deben obtener de la Delegación que corresponda los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, sin demérito de aquellos otros que la normativa aplicable al caso ordene, cubriendo el pago de derechos que disponga el Código Financiero para el Distrito Federal.* --

En ese sentido, se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos que acreditan su legal instalación.--

Por lo que toda vez que de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que ni durante la práctica de la visita de verificación, así como ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó que el mobiliario urbano en su modalidad de “CABINA TELEFÓNICA” materia de este procedimiento de verificación, cuente con los documentos consistentes en Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la utilización

de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, con los cuales acredite su legal instalación, siendo obligación del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con la documentación respectiva para acreditar el legal emplazamiento del mobiliario urbano en comento, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se contraviene lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal antes transcritos, por lo que el visitado se hace acreedor a la sanción respectiva contemplada en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, la cual quedará precisada en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación. --

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los documentos consistentes en el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que para la obtención de dichos documentos es requisito indispensable contar previamente con la autorización que para tal efecto expida la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, preceptos que han sido citados con anterioridad.--

------------------------------------**SANCIONES Y MULTAS**------------------------------------

PRIMERA.- Por no cumplir con la distancia mínima desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, en términos del artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de CABINA TELEFÓNICA objeto del presente procedimiento, una **MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal.--

SEGUNDA.-Por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el

Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, una multa mínima equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal.--------------
----

Toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen las multas mínimas, por las infracciones antes señaladas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:-----------------------
----

Novena Época
Registro: 195324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Dirección General
Dirección de Calificación "A"

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.
Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.
Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.
Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.".--
----

TERCERA.- Asimismo, por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer **EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO** en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", ubicada en Calzada México Xochimilco, Colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en mención, **en un término no mayor a veinticuatro horas**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. 11/18

Artículo 121.- *Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.* --
----

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por

el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. ----------

---

Artículo 122.- *La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:*----------

---

...

IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;----------

---

Lo anterior es así, toda vez que la infracción antes señalada se considera grave, en virtud de que al no acreditar contar con el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se realizó sin llevarse a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, y en su caso, sin las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, y en su caso, sin la determinación de que sí el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, requiera para su autorización de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIII, 80 y 84 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.--

12/18

Bajo ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se atiende al punto de la reincidencia del infractor señalando esta autoridad que no se tienen antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo tanto se considera que no es reincidente, y a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad considera procedente no tomar en cuenta dicho elemento para no ocasionar una afectación mayor al visitado; ahora bien, por lo que respecta a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, es preciso señalar que el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando con ello una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, dando con ello una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual es de orden público y de observancia general, por lo que se pone de manifiesto una afectación al interés público;

posteriormente y por lo que respecta al incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, esta autoridad determina procedente no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento; NO cuenta con los documentos con los cuales acredite su legal instalación, por lo tanto no se pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en los documentos de referencia, y finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, es preciso destacar que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, por lo que en razón de lo anterior, es procedente imponer el retiro del mobiliario urbano materia del presente procedimiento.----------

---

----------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

---

a) Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

b) EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO EN SU MODALIDAD DE CABINA TELEFÓNICA materia de este asunto, deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia, **en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación**, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, precisando que una vez agotado el plazo anteriormente señalado, se llevará a cabo la práctica de una inspección ocular en el domicilio en donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, para constatar el cumplimiento de la ejecución de la sanción en comento, apercibido que si en caso de que al momento en que se lleve a cabo la inspección ocular en cita no se advierte que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos de los artículos 17, 19 bis, 20 bis y

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible] piso 10
[illegible] C.P. 06720
[illegible].mx

21 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos del artículo 2. --

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: --

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. --

Artículo 87.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:* --

I. La resolución definitiva que se emita; --

Por lo que es de resolverse y se: --

--**R E S U E L V E**--

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. --

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, practicada por el personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.--

TERCERO.- Por lo que respecta a las obligaciones señaladas en los numerales "1), 2) 3) y 5) inciso a)" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se resuelve **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. --

CUARTO.- Por lo que respecta al numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.--

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 1?
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/006/2016

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "5 inciso b)" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, es decir, por no cumplir con la distancia desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, en términos del artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de CABINA TELEFÓNICA objeto del presente procedimiento, una **MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal, en términos del Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---
----

SEXTO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, una multa mínima equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),**, lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal ---
----

SÉPTIMO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer **EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO** en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", ubicada en Calzada México Xochimilco, Colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, **en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos**

la notificación de la presente determinación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. ----------

---

OCTAVO.- Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, esta autoridad ordena la práctica de una inspección ocular en el domicilio en donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, con la finalidad de constatar el cumplimiento por parte del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, consistente en retirar por sus propios medios el mobiliario urbano materia de este asunto, apercibido que si en caso de que al momento en que se lleve a cabo la inspección ocular en cita no se advierta que ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos de lo previsto en la presente determinación.----------

---

NOVENO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dicho MOBILIARIO URBANO materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.----------

---

DECIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante esta Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---------------
----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. --
----

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. ---------------------
----

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.---------------------------
----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.--
----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible] piso 10
[illegible] C.P. 03720
[illegible].gob.mx

consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DECIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Calzada México Xochimilco, Colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. ---------- 18/18

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------

EJOD/CAV

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación y Resolución de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"